



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 20352/2018 EN-M HACIENDA c/ TIG INSURANCE COMPANY s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 24 de agosto de 2021.-

Y vistos, considerando:

I.- Que la sentencia de primera instancia, aquí recurrida, rechazó el planteo de falta de jurisdicción y/o competencia de los tribunales argentinos que había opuesto la firma Tig Insurance Company (TIG).

Al mismo tiempo, mantuvo la competencia del fuero contencioso administrativo federal, tal como lo había requerido el Estado Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda (EN), al iniciar la presente acción “declarativa de certeza” ante la primera instancia de este fuero (fs. 480 y vta.).

Para así decidir, el juez sostuvo “...que la pretensión no radica en el cuestionamiento del laudo arbitral por nulo o ineficaz, sino en que...” cese la incertidumbre creada en torno a su “...promoción y sustanciación...”; que iniciada por TIG contra la Argentina “...tramita en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos... Estado de Illinois...”.

II.- Que la firma TIG apeló y expresó agravios (fs. 489/495), que el EN replicó (fs. 501/507).

En esencia, la recurrente insiste en que los tribunales argentinos carecen de jurisdicción para intervenir en este caso.

Expone los siguientes argumentos:

a) El arbitraje tramitó ante un tribunal arbitral, según lo pactado con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (“la Caja”), a consecuencia de su liquidación.

El laudo fue homologado por el Tribunal de Distrito Norte del Estado de Illinois, conforme a las normas de ese Estado.

b) Los tribunales argentinos carecen de jurisdicción internacional porque “...no se ha causado la competencia territorial...” que habilitaría a “...emitir un pronunciamiento de cualquier naturaleza respecto del Laudo Arbitral y /o de la sentencia homologatoria”.



Un tribunal argentino únicamente podría intervenir en el caso, si “...se estuviese requiriendo el reconocimiento del Laudo y/o ejecutando la potencial sentencia homologatoria...” (cap. II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) , que “...no es lo que se debate...”.

La competencia en razón del “territorio” no aplica ya que, a la fecha, “...no hay ninguna acción ejercida o bienes comprometidos, con motivo del Laudo...”.

c) Todas las notificaciones formales, realizadas en el marco de dicho proceso se dirigieron “...al representante que la Caja designó contractualmente a tal fin, en los EEUU”.

III.- Que dado el tenor de los agravios, debe traerse a primer plano un aspecto sustancial, cual es el objeto de la presente acción.

Tiene razón la firma recurrente en que no es ante los tribunales de la República Argentina donde corresponde revisar la validez de las referidas notificaciones.

En efecto:

No es materia de discusión que aquél tiende a que el juez requerido formule dos declaraciones: a) la invalidez de las “pretendidas” notificaciones, realizadas ante tribunales extranjeros (de los Estados Unidos), con motivo de la emisión del laudo arbitral primero y de su posterior homologación judicial después; y b) la imposibilidad de que el vicio que imputa a dichos actos procesales quede subsanado por una eventual notificación posterior que cumpla con las normas aplicables (Convenio relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial, ratificado por ley 25.097).

Como bien lo indicó la sentencia de primera instancia, no se trata aquí de ejecutar en Argentina un laudo arbitral o una sentencia de un tribunal extranjero (ver las atribuciones sobre competencia que prevé nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 517 y siguientes).

Resulta, por ahora, meramente conjetural, que tales situaciones lleguen a plantearse.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 20352/2018 EN-M HACIENDA c/ TIG INSURANCE COMPANY s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Desde esa perspectiva, y por tratarse de pretensiones que atañen a la validez de actuaciones procesales en trámite ante otro país, es ante dichos tribunales donde, en su caso, deben ser dilucidadas.

Ello es así, máxime que:

a) Toda petición con relación a un proceso en trámite, debe ser efectuada ante el tribunal que interviene; ya que, por hipótesis, la admisión de las declaraciones aquí pretendidas, importaría una intromisión indebida en otra jurisdicción (Sala II, causa “*Orígenes Seguros de Retiro SA c/ The Bank of New York Mellon*” pronunciamiento del 26 de marzo de 2015, entre otros).

b) Elementales exigencias del orden jurídico y de respeto a la autoridad de otras jurisdicciones, aún extranjeras, imponen que sus decisiones, en un caso determinado, no puedan ser enervadas por providencias de otros tribunales, tal como surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 242:112; 244; 261y 283; 244:480 y 248:365, 368, 775; 254:95; 304:750; y 319:1325).

c) Es al principio del debido proceso adjetivo que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional, al que debe conformarse “...no sólo todo procedimiento jurisdiccional que se lleve a cabo en jurisdicción argentina, sino también todo procedimiento que concluya en la sentencia o resolución dictada por autoridad judicial extranjera con efectos extraterritoriales en la República Argentina”, con arreglo al criterio establecido por el Máximo Tribunal (Fallos: 319:2411, considerando 5°; 336:503, considerando 4°, y, más recientemente, causa “*Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia-recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad*”, pronunciamiento del 5 de agosto de 2021).

En mérito de las razones expuestas, y habiendo dictaminado el señor fiscal coadyuvante, el tribunal por mayoría **RESUELVE:** Admitir los agravios de la firma TIG y, en su consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado y declarar la ausencia de jurisdicción de los tribunales argentinos para intervenir en esta instancia



procesal. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado, en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y a las particulares circunstancias procesales (artículos 68, segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Liliana M. Heiland

Rodolfo Eduardo Facio

Clara M. do Pico
(en disidencia)

La jueza Clara M. do Pico dijo:

I.- Que el juez rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada (fs. 480).

Para así decidir se remitió al dictamen del fiscal, y sostuvo la competencia del fuero por cuanto *“la pretensión de autos no radica en el cuestionamiento del laudo arbitral por nulo o ineficaz, sino en que se haga cesar el estado de incertidumbre que se creó en torno a la promoción y sustanciación de un reclamo arbitral iniciado por Tig Insurance Company contra la República Argentina, que tramita en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte del Estado de Illinois”*.

II.- Que, disconforme, interpuso recurso de apelación la parte demandada a fs. 481 y expresó agravios a fs. 489/495, que fueron contestados a fs. 501/507.

Consideró que *“... los tribunales argentinos carecen de jurisdicción internacional, ya que, en virtud de disposiciones de orden público y normas constitucionales, sólo los tribunales de la sede del arbitraje pueden entender sobre cualquier tipo de acción que se dedujera en contra de un laudo arbitral dictado en el marco de un arbitraje comercial en el exterior”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 20352/2018 EN-M HACIENDA c/ TIG INSURANCE COMPANY s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Destacó que *“De la única forma en que un Tribunal argentino podría intervenir en cualquier acción, acto o consecuencia producto del Arbitraje mencionado, en trámite en un país extranjero, sería en el caso en que se estuviese requiriendo el reconocimiento del Laudo y/o ejecutando la potencial sentencia homologatoria de dicho Laudo Arbitral en la Argentina”*.

Afirmó que no ha efectuado ninguna petición de reconocimiento del laudo arbitral en la Argentina, por lo que no existe al día de la fecha ninguna medida o petición que involucre acciones de ninguna clase en territorio argentino. Concluyó que no se ha causado la competencia territorial que habilitaría a emitir un pronunciamiento de cualquier naturaleza respecto del laudo arbitral y/o de la sentencia homologatoria.

III.- Que por su parte el Estado Nacional en la contestación de los agravios destacó que se verifican los recaudos para la competencia del fuero contencioso administrativo: a) la demanda se funda en el incumplimiento de una norma de carácter federal como es el Convenio de La Haya de 1965, aprobado mediante Ley N° 25.097; b) la totalidad de las circunstancias que se denunciaron autos son preponderantemente de naturaleza administrativa, y c) la acción fue iniciada por el Estado Nacional.

Agregó que la demandada intenta oponerse a la procedencia de la acción a través de posponer toda oportunidad procesal en que el Estado Nacional pueda ejercer la defensa de sus derechos, temperamento que acentúa la situación de incertidumbre denunciada en estos autos. Consideró que ello resulta inadmisibile en orden a la tutela de las garantías constitucionales de su parte.

IV.- Que frente a lo dictaminado por el fiscal coadyuvante a fs. 511/512 —señalando la que la resolución apelada no resultaba encuadrable en lo dispuesto en el art. 498 inc. 6° del código procesal—, este tribunal resolvió por los argumentos allí desarrollados, conocer en el recurso de apelación



interpuesto y remitir nuevamente las actuaciones a la fiscalía a fin de que se expida en lo relativo a los agravios formulados por la parte demandada.

V.- Que en función ello y de conformidad con las consideraciones formuladas en el dictamen agregado a fs. 515/517, al que se remite por razones de brevedad, corresponde desestimar los agravios, con costas (art. 68, primer párrafo, del código procesal).

Clara M. do Pico.

